

**COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIEROS**

**DOBLE GRADO EN DERECHO Y ADE BILINGÜE**

**Trabajo Fin de GRADO**



**TRATAMIENTO PROCESAL  
DEL FIN DE ETA**

**Autor: Sáenz de Valluerca Solana, Sofía Inés**

**Tutor: Profesor Zarzalejos Nieto, Jesús**

**Madrid, diciembre 2018**

# ÍNDICE

Índice de abreviaturas

Introducción

|  |    |
|--|----|
| 1.- Medidas específicas relativas al enjuiciamiento de los delitos de terrorismo             |    |
| 7  |    |
| 1.1.- Origen de la Audiencia Nacional  | 7  |
| 1.2.- Papel de la Audiencia Nacional en el enjuiciamiento de los delitos de terrorismo       | 8  |
| 1.3.- Justificación de la existencia de la Audiencia Nacional                                | 8  |
| 1.4.- Justificación de la permanencia de la Audiencia Nacional                               | 10 |
| 2.- Medidas específicas relativas a la ejecución de las sentencias por delitos de terrorismo |    |
| 11   |    |
| 2.1.- Ejecución penal: cumplimiento de las Sentencias impuestas                              |    |
| por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional   | 12 |
| 2.1.1.- Acumulación de las condenas dictadas en otros países de la Unión                     | 13 |
| 2.1.2.- Doctrina del doble computo de la prisión preventiva                                  | 14 |
| 2.1.3.- Doctrina Parot   | 15 |
| 2.2.- Ejecución penitenciaria  | 17 |
| 2.2.1.- Política de dispersión   | 18 |
| 2.2.2.- Política de reinserción  | 19 |
| 2.2.2.1.- Vía Nanclares  | 21 |
| 2.2.3.- Presente y futuro de la política penitenciaria                                       | 22 |
| 3.- Conclusiones   | 24 |
| 4.- Bibliografía   | 26 |

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ETA: Euskadi Eta Askatasuna

AN: Audiencia Nacional

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

CE: Constitución Española

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TEDH: Tribunal de Derechos Humanos

STEDH: Sentencia del Tribunal de Derechos Humanos

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

LECrim: Ley Enjuiciamiento Criminal

CP: Código Penal

RD: Real Decreto

LO: Ley Orgánica

DM: Decisión Marco

## **JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO**

El tratamiento procesal del fin de ETA, sus implicaciones en nuestro ordenamiento jurídico y el análisis de las especialidades contenidas en nuestra legislación para la persecución de este tipo de delitos serán el eje y contenido central de este trabajo.

El presente trabajo tiene como objeto determinar en qué forma las medidas adoptadas durante la existencia de ETA han tenido sentido y reflexionar sobre la justificación de su mantenimiento una vez disuelta la organización terrorista.

En él profundizaré, identificaré y contextualizaré las medidas especiales en el caso de delitos de terrorismo previstas en las diferentes fases del proceso penal: instrucción, enjuiciamiento y ejecución. Explicando lo que fueron esas medidas, lo que supusieron y en lo que han quedado.

Una vez que la banda terrorista ha anunciado su disolución y por lo tanto el final de su actividad criminal, considero que, del conjunto de medidas previstas en nuestro ordenamiento jurídico para hacer frente a este tipo de criminalidad, dos son las cuestiones procesales directamente relacionadas con el final de ETA: el papel de la Audiencia Nacional y los aspectos relacionados con la fase de ejecución, tanto penal como penitenciaria.

En lo que se refiere a la fase de enjuiciamiento, haré especial hincapié en el papel de la Audiencia Nacional en el enjuiciamiento de este tipo de delitos, en si su existencia afecta realmente al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y en el rol que deberá jugar, ahora, una vez disuelta ETA.

En lo que se refiere a la fase de ejecución, distinguiré entre ejecución penal y ejecución penitenciaria y analizaré las cuestiones pendientes en ambas materias.

## INTRODUCCIÓN

En la historia más reciente de nuestro país, España ha sido víctima de la violencia ejercida por diferentes organizaciones terroristas. Sin embargo, atendiendo a la intensidad, duración, consecuencia y desafío permanente al Estado centraré mi estudio en la organización terrorista ETA.

ETA es una organización terrorista, que mediante el empleo de armas, explosivos y otros medios, llevan a cabo acciones contra personas y bienes. Con ellas, han pretendido imponer la independencia del País Vasco del resto de España<sup>1</sup>.

El nacimiento de la organización terrorista y la prolongación de su actividad durante décadas supuso para España el reto de hacer frente a una compleja delincuencia que se convirtió en la principal amenaza para la seguridad de nuestro país.

La Asociación de Víctimas del Terrorismo (AVT) determina que ascienden a 853 el número de víctimas mortales de ETA<sup>2</sup>. Aunque la discrepancia entre la información publicada por distintos organismos públicos hace que sea complicado asegurar el número exacto.

El terrorismo, como una de las principales amenazas para la seguridad de los Estados, *“demanda de los poderes públicos respuestas eficaces, pues es responsabilidad de éstos devolver la seguridad y tranquilidad a los ciudadanos”*<sup>3</sup>. Con el objetivo de cumplir con su deber, el Estado adoptó medidas específicas en materia antiterrorista.

La situación obligó a la adopción de medidas legislativas específicas que podemos organizar en cuatro grandes bloques:

- En primer lugar, las diferentes reformas del Código Penal, siendo especialmente relevantes las que se llevaron a cabo en los años 1995, 2003 y 2015.

El Código Penal de 1995, distingue dos elementos característicos de los delitos de terrorismo: El primero, el elemento estructural que ya recogía el CP anterior y añade el elemento teleológico. Según éste, el fin principal de las bandas, grupos u

---

<sup>1</sup> Audiencia Nacional. Sentencia nº 50/2012, de 11 de junio.

<sup>2</sup> Ladrón de Guevara, C. (2018). La respuesta de la justicia a las víctimas del terrorismo. Madrid: AVT, p.17-18.

<sup>3</sup> Moreno Catena, V. (2006). El enjuiciamiento de delitos de terrorismo y el derecho de defensa. Valencia: Tirant lo Blanch, p.370.

organizaciones terroristas es la subversión del orden constitucional o alteración de la paz pública. Además, contempla la colaboración, conspiración y proposición para cometer este tipo de delitos. Regula también la apología, aunque solo será delictiva cuando por su naturaleza y circunstancias constituya una incitación directa a cometer el delito<sup>4</sup>.

El código Penal necesitaba una actualización para adaptarse a los nuevos valores y principios de la convivencia social. Por eso, en el año 2003<sup>5</sup> se llevó a cabo una nueva reforma. Las modificaciones más relevantes de ésta son las relativas a las penas y al control de su cumplimiento, instaurando un sistema penal dirigido al cumplimiento íntegro y efectivo de las condenas. Además, se incorporó la responsabilidad penal de las sociedades, regulación aplicable al crimen organizado y terrorismo. Por último, se incorporó un tipo penal específico para regular el enaltecimiento del terrorismo y la humillación a las víctimas del terrorismo.

La reforma más profunda que el Código Penal ha sufrido en esta materia es la del año 2015<sup>6</sup>. Una de las novedades más importantes es la regulación de la pena de prisión permanente revisable que más tarde explicaré. Esta reforma obedece a la necesidad de regular un nuevo terrorismo, el terrorismo de corte yihadista.; que se caracteriza por introducir nuevas formas de captación, agresión y adoctrinamiento. Además, a diferencia del terrorismo que hasta ahora había conocido España, la vocación de este tipo de terrorismo es la expansión internacional<sup>7</sup>.

- En segundo lugar, en lo que se refiere a la regulación de las diferentes diligencias de investigación utilizadas para la investigación de este tipo de delitos. Para ello la Constitución regula la suspensión de los derechos y libertades en su artículo 55.2, regulado en la Ley Orgánica 4/1988 de reforma de la LECrim. Y puntualiza que la suspensión de derechos la determinará “una Ley Orgánica”, “de forma

---

<sup>4</sup> De Prada, J (1996): Delitos relacionados con el terrorismo en el Código Penal de 1995. P.73-75

<sup>5</sup> Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, de 26 de noviembre de 2003, 41842-41875.

<sup>6</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, de 31 de marzo de 2015, 27061-27176.

<sup>7</sup> Vallejo, M. and Perrino Pérez, Á. (2015). *La reforma penal de 2015: análisis de las principales reformas introducidas en el Código Penal por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*. Dykinson, pp.188-189.

individual y con la necesaria intervención judicial” y solo en los casos “relacionados con las investigaciones correspondientes a bandas armadas o elementos terroristas”<sup>8</sup> Durante las diligencias de investigación, en ocasiones es necesario llevar a cabo “actuaciones que afectan a derechos fundamentales de los sospechosos, de los investigados o de terceros” (Banacloche, 2018). Estas diligencias deben respetar siempre el principio de proporcionalidad, regulado en su mayoría por la jurisprudencia. Aunque la LECrim no regule directamente la proporcionalidad, recoge los principios rectores de las diligencias, exige que en estos supuestos medie autorización judicial sujeta a los principios de: especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida<sup>9</sup>. Además, estar sujetos a dos presupuestos: al presupuesto de legalidad según el cual la regulación de los supuestos será exhaustiva y existirá una previsión legal específica limitativa del derecho (Ley Orgánica)<sup>10</sup> y al presupuesto de justificación teleológica que exige que exista un fin constitucionalmente legítimo y relevante.

- En tercer lugar, la aprobación de otras leyes, como por ejemplo la Ley de Partidos Políticos<sup>11</sup> que facilitó la ilegalización de aquellos partidos que tenían alguna vinculación con ETA.

Como se explica en su Exposición de Motivos se trata de una breve norma tanto en artículos como en contenido y regula un procedimiento judicial de ilegalización de partidos políticos.

Prevé la ilegalización de aquellos partidos que no respeten los principios democráticos, constitucionales y los derechos humanos. En especial en los supuestos en los que los partidos no condenen el uso de la violencia o el terrorismo.

---

<sup>8</sup> Artículo 55.2 Constitución Española: 2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

<sup>9</sup> Artículo 588.1 bis LECrim: “Durante la instrucción de las causas se podrá acordar alguna de las medidas de investigación reguladas en el presente capítulo siempre que medie autorización judicial dictada con plena sujeción a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia nº 207/1996, de 16 de diciembre.

<sup>11</sup> Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. Boletín Oficial del Estado, 28 de junio de 2002 (154).

- Y en último lugar, junto a estas medidas legislativas, se introdujeron importantes cambios en materia de política penitenciaria, pasando de una política de concentración de los presos terroristas en determinados establecimientos penitenciarios a una política de dispersión de los mismos.

## **1.- MEDIDAS ESPECÍFICAS RELATIVAS AL ENJUICIAMIENTO**

### **1.1.-ORIGEN DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

El 5 de enero de 1977 se publica en el B.O.E. el Real Decreto Ley 1/1977 de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional. Entra en vigor el 25 de enero y fue derogado el 3 de julio de 1985 por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Como se explica en la Exposición de Motivos, en esa época nacía en España una nueva y compleja delincuencia. Para investigar y enjuiciar este tipo de delitos, se consideró que la Administración de Justicia de ese momento no era suficiente.

Por eso, se crea la Audiencia Nacional, órgano judicial competente para la instrucción y enjuiciamiento de delitos de terrorismo. Con competencia en todo el territorio nacional y sede en Madrid.

El Real Decreto Ley 1/1977 determina que la Audiencia Nacional es competente para tratar una serie de delitos de extraordinaria complejidad o aquellos que tuvieran graves efectos en el ámbito nacional.

Al mismo tiempo que se crea la Audiencia Nacional, nacen tres Juzgados Centrales de Instrucción que dependerán de esta<sup>12</sup>.

El mismo día de la publicación del Real Decreto anterior, se publica el Real Decreto Ley 2/1977 cuyo principal objetivo era suprimir el Tribunal y los Juzgado de Orden Público creados en el año 1963. Este Tribunal fue creado para perseguir delitos, considerados políticos, cometidos en todo el territorio nacional durante el Franquismo.

Por otro lado, nos encontramos con el Real Decreto-Ley 3/1977, de 4 de enero que regula la competencia jurisdiccional en materia de terrorismo.

---

<sup>12</sup> Artículo 3.1 del Real Decreto Ley 1/1977, de 4 de enero:” Se crean tres Juzgados Centrales de Instrucción, dependientes de la Audiencia Nacional, y con sede en Madrid”.



Además, determina en su artículo uno que “la instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos de terrorismo corresponderá exclusivamente a los juzgados centrales de instrucción y a la Audiencia Nacional” dejando sin efecto las competencias que tenía la jurisdicción militar en materia de terrorismo.

Las competencias de la Audiencia Nacional fueron ampliándose, en el Real Decreto-ley 21/1978 de 30 de junio, haciendo mayor hincapié en medidas relacionadas con delitos cometidos por grupos o bandas armadas.

## **1.2.-PAPEL DE LA AUDIENCIA NACIONAL EN EL ENJUICIAMIENTO DE DELITOS DE TERRORISMO**

La Audiencia Nacional está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial en los artículos 62 a 69. Tiene competencia en tres jurisdicciones: Penal, Contencioso-Administrativo y Penal y está integrada por cuatro salas: de Apelación, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social.

En lo relativo a la jurisdicción penal, competencia en la que centrare mi estudio, se determina que “los juzgados centrales de instrucción se encargan de investigar los delitos de terrorismo, contra la Corona, el narcotráfico a gran escala, los delitos económicos que causen grave perjuicio a la economía nacional, los cometidos por españoles en el extranjero, así como de las extradiciones y euroórdenes”<sup>13</sup>. Esta partición de delitos también se desarrolla en el artículo 65.1 LOPJ.

## **1.3.-JUSTIFICACION DE LA EXISTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

Para abordar esta cuestión partimos de un interrogante: ¿Altera realmente el Derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley el hecho de que los terroristas sean juzgados por magistrados de la Audiencia Nacional?

---

<sup>13</sup> Poder Judicial España *Cómo funciona la Audiencia Nacional*. Disponible en <<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/Informacion-institucional/Como-funciona-la-AN/>> [consulta: 12 octubre 2018].

La Audiencia Nacional ha sido desde su creación un órgano cuestionado. La discusión principalmente se centra en distintos aspectos, explicados a continuación:

Mientras que algunos consideran que la Audiencia Nacional es un órgano sucesor del Tribunal de Orden Público por ser creada inmediatamente después su desaparición, otros defienden la desvinculación de la Audiencia Nacional con el Tribunal de Orden Público basándose en dos razones:

- a) Su independencia del Poder Ejecutivo.
- b) Su calificación como órganos judiciales ordinarios<sup>14</sup>.

Además, la existencia de la Audiencia Nacional también ha sido criticada por considerar que altera el Derecho al Juez predeterminado por la ley, debido a que los delitos son juzgados por magistrados de la Audiencia Nacional. Derecho amparado por los artículos 24 de la CE<sup>15</sup> y artículo 6 del CEDH<sup>16</sup>. En este sentido, la Constitución prohíbe la existencia de Jueces excepcionales entendidos como Jueces *ad hoc* o *ex post facto*. Aun así, no impide la existencia de un Juez Ordinario competente designado por el legislador<sup>17</sup>.

El Tribunal Constitucional, desarrolla este concepto en su Sentencia STC199/1987 explicando que “tanto los Juzgados Centrales de Instrucción como la Audiencia Nacional son, orgánica y funcionalmente, por su composición y modo de designación, órganos judiciales ordinarios”<sup>18</sup>.

Por su parte, la Comisión Europea de Derechos Humanos también se ha pronunciado al respecto, en su Informe del 16 de octubre de 1986 aclara que “la Comisión

---

<sup>14</sup> García Valdés, C. (1992). *La legislación antiterrorista: Derecho vigente y proyectos continuistas*. Madrid, p.253.

<sup>15</sup> Artículo 24.2. Constitución Española-Artículo 24.2: “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.

<sup>16</sup> Artículo 6.1 Convenio Europeo de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.”

<sup>17</sup> García Roca, J. (2018). *El derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley*. p.275. Disponible en <file:///C:/Users/sofia/Downloads/Dialnet-ElDerechoAlJuezOrdinarioPredeterminadoPorLaLey-2010196%20(1).pdf> [consulta: 12 octubre 2018].

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia nº 199/1987, de 16 de diciembre. Fundamento jurídico 6.

comprueba que la Audiencia Nacional es un Tribunal ordinario instituido por un Real Decreto-ley y compuesto de Magistrados nombrados por el Consejo General del Poder Judicial” porque “la Constitución prohíbe Jueces excepcionales o no ordinarios, pero permite al legislador una determinación de las competencias de acuerdo a los intereses de la justicia, y teniendo en cuenta experiencias propias y ajenas”<sup>19</sup>.

En resumen, la existencia de la Audiencia Nacional se encuentra avalada tanto a nivel nacional como internacional. .

#### **1.4.-JUSTIFICACION DE PERMANENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

Una vez analizada la creación y el papel de la Audiencia Nacional nos planteamos el futuro de ésta una vez ETA ha anunciado su disolución.

La principal razón para la justificación de su permanencia la encontramos en una realidad denunciada por los asociaciones de víctimas del terrorismo de nuestro país que es la existencia de un número elevado de atentados terroristas cometidos por ETA que aún estarían pendientes de esclarecimiento<sup>20</sup>.

Asimismo, la existencia en la actualidad de 233<sup>21</sup> presos relacionados con la actividad criminal de ETA cumpliendo sus condenas hace que la permanencia de la Audiencia Nacional sea necesaria para la ejecución de las mismas.

---

<sup>19</sup> Informe del 16 de Octubre de 1986 de la Comisión Europea de Derechos.

<sup>20</sup> ABC (2018).- La AVT cifra en 307 el número de crímenes sin resolver de ETA. *Diario ABC. Disponible en* <[https://www.abc.es/espana/abci-cifra-307-numero-crmenes-sin-resolver-201811071329\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/abci-cifra-307-numero-crmenes-sin-resolver-201811071329_noticia.html)> [consulta: 24 noviembre 2018].

<sup>21</sup> Cifra hecha pública por el Ministro del Interior, D. Fernando Grande Marlaska, en su comparecencia ante la Comisión de Interior del Congreso de los Diputados el 29 de agosto de 2018.

## 2.- MEDIAS ESPECÍFICAS RELATIVAS A LA EJECUCIÓN<sup>22</sup>

La Constitución Española determina que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde a los Juzgados y Tribunales Españoles<sup>23</sup>.

La ejecución a la que la CE se refiere pretende evitar la autotutela y dar cumplimiento a lo acordado en sentencia. En relación con la mencionada autotutela, hay que tener en cuenta que en el proceso penal no cabe el cumplimiento voluntario de la Sentencia; siempre es de oficio. Si el Estado se desentendiera de la ejecución, sería muy complicado cumplir con lo acordado en los procesos.

Las Sentencias pueden clasificarse en absolutorias o condenatorias y la ejecución varía dependiendo del tipo: en las sentencias absolutorias, el procesado es puesto en libertad mientras que las sentencias condenatorias (una vez son declaradas firmes) son ejecutadas penalmente<sup>24</sup>.

Al fijar la pena que el reo debe cumplir pueden surgir distintos problemas, sobre todo cuando existan diversas penas. Para los casos en los que el reo ha sido condenado a distintas penas, el Tribunal sentenciador tiene que determinar si el cumplimiento será simultáneo o sucesivo.

Como regla general, el Código Penal establece que el responsable de dos o más delitos cumplirá las penas simultáneamente<sup>25</sup>. Si el cumplimiento simultáneo no es posible, será sucesivo y se seguirá el orden de su respectiva gravedad.

El Código Penal establece en su artículo 76 que “el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas”. Además, explica que con carácter general el cumplimiento

---

<sup>22</sup> Zarzalejos Nieto, J. y Banacloche Palao, J. (2018). Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal. 4ta ed. Madrid: Wolters kluwer, p.410-432.

<sup>23</sup> Artículo 117.3. Constitución Española: El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

<sup>24</sup> Artículo 3.1. Código Penal: No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales.

<sup>25</sup> Artículo 73 Código Penal: Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

máximo no podrá exceder de 20 años y excepcionalmente el límite será de 25, 30 o 40 años.

En el año 2015, la LO 1/2015, del 30 de marzo revisa, el régimen de penas y su aplicación e introduce en España la prisión permanente revisable.

Este nuevo régimen, previsto para delitos de extrema gravedad impone una pena de prisión de duración indeterminada. Pero no se trata de una pena definitiva porque el tribunal puede revisar las circunstancias y situación personal del penado y estudiar si éste merece o no la puesta en libertad (condicional).

La ejecución de la condena termina con el cumplimiento de la condena u otras causas (por ejemplo la prescripción de la pena, el indulto o la muerte del condenado)<sup>26</sup>.

Ha sido en este trámite de ejecución de las penas impuestas donde las defensas de los terroristas se han afanado, con mayor intensidad durante los últimos años, para conseguir por todos los medios el acortamiento de la estancia en prisión de sus clientes. En este sentido, para analizar las cuestiones objeto de discusión debemos distinguir entre la ejecución penal y ejecución penitenciaria.

Nuestro sistema de ejecución de las sentencias es bicéfalo ya que se llevará a cabo por un lado ante el tribunal sentenciador, en este caso la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (ejecución penal) y ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, en este caso Juez Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional (ejecución penitenciaria).

La ejecución penal comienza con la Sentencia penal firme y de condena, la evolución de las condenas impuestas deben ser supervisada por el órgano judicial que dictó Sentencia. Por su parte, la ejecución penitenciaria supervisa el cumplimiento de las penas privativas de libertad, vela por los derechos de los reclusos y asegura el buen funcionamiento de la administración penitenciaria.

---

<sup>26</sup> Asencio Mellado, J (2015). Derecho Procesal penal. 7ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 377-381.

## **2.1.-EJECUCION PENAL: CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS IMPUESTAS POR LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

En relación con la ejecución penal, en estos últimos años, se han planteado por parte de la representación legal de los terroristas las siguientes cuestiones con la finalidad de acortar su estancia en prisión:

1. La acumulación de las condenas dictadas en otros países de la unión.
2. La anulación de la denominada como “Doctrina Parot”.
3. La aplicación de la Doctrina del doble computo de la prisión preventiva.

### **2.1.1.-Acumulación de las condenas dictadas en otros países de la Unión**

Este supuesto se refiere a los casos en los que concurren Sentencias nacionales y Sentencias dictadas en otros Estados Miembros. En principio, y según lo explicado anteriormente, el artículo 76 del Código Penal determina la limitación máxima del cumplimiento efectivo de las penas, en el segundo apartado establece que “la limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados”<sup>27</sup>.

Pero, ¿Pueden acumularse las penas cumplidas en otros países de la unión?

En el año 2008, la Unión Europea responde a esta cuestión en su Decisión Marco 2008/675. En la cual “establece las condiciones en las que se tendrán en cuenta las condenas anteriores pronunciadas en otros Estados miembros contra la misma persona por hechos diferentes”<sup>28</sup>.

En el año 2014, la Sentencia del Tribunal Supremo nº186/2014, de 13 de marzo<sup>29</sup> permite acumular Sentencias dictadas en España y en otros Estados Miembro. Además, especifica

---

<sup>27</sup> Artículo 76.2 “La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar.”

<sup>28</sup> Unión Europea. Decisión Marco 2008/675./JAI del consejo de 24 de julio de 2008. Diario Oficial de la Unión Europea del 15 de agosto de 2008.

<sup>29</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia nº186/2014, de 13 de marzo.

que la Decisión Marco “no constituye un límite a la posibilidad de acumulación, el que la sentencia haya sido dictada por un tribunal de otro Estado de la Unión Europea”.

Justificando lo contrario y rechazando el computo se aprobó la Ley Orgánica 7/2014 de 12 de noviembre sobre la consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.

El artículo 14.2, explica que: “las condenas firmes dictadas en otros Estados miembros no tendrán ningún efecto, ni tampoco podrán provocar su revocación o revisión: a) Sobre las sentencias firmes dictadas con anterioridad a aquéllas por los jueces o tribunales españoles b) Sobre las sentencias de condena que se impongan en procesos posteriores seguidos en España por delitos cometidos antes de que se hubiera dictado sentencia de condena por los Tribunales del otro Estado miembro”. Dejando claro que las demás sentencias no tendrán efecto ni podrán ser acumuladas.

En el año 2015, el Tribunal Supremo determinó que en relación a las penas cumplidas por los terroristas en Francia y como criterio general, que “las condenas ya ejecutadas en cualquier país de la Unión Europea no deben ser restadas a las impuestas en España, ya que aquí no se les juzgó por aquellos delitos que ya habían cumplido en Francia”<sup>30</sup>.

Ante la decisión del Tribunal, distintos presos de la banda terrorista presentaron demandas acumuladas ante el TEDH por considerar que ni la Decisión Marco ni el CEDH estaban siendo respetados. En sus pretensiones solicitaban que se conmutasen las penas cumplidas en las cárceles de otros Estados Miembro, mayoritariamente en Francia.

El 23 de Octubre de 2018, el mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no consideró que se había producido una violación del CEDH de sus artículos 7 y 5.1<sup>31</sup>. Desestimando así las pretensiones de los miembros terroristas de la banda. Por lo que España no conmutara las condenas que los presos de ETA hayan cumplido en Francia.

---

<sup>30</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia nº854/2015, de 11 de diciembre.

<sup>31</sup> Derechos que establecen que no habrá pena sin ley y aseguran el derecho a la libertad y seguridad.

## **2.1.2.- Aplicación de la Doctrina del doble computo de la prisión preventiva**

La prisión preventiva es una privación de libertad personal en la que el sospechoso ingresa en un centro penitenciario su finalidad es “asegurar la disponibilidad del imputado garantizando así el cumplimiento de la sentencia condenatoria”<sup>32</sup>.

Esta medida cautelar plantea un conflicto constitucional pues en principio vulnera la presunción de inocencia, aunque la prisión preventiva será legítima siempre que cumpla los requisitos de la LECrim<sup>33</sup>.

Desde el Código Penal de 1995, el cómputo de la prisión preventiva es una cuestión muy discutida. La redacción del artículo 58 de este código, permitía computar el periodo de prisión provisional en más de una causa criterio interpretativo que el Tribunal Constitucional apoyó en su sentencia 57/2008 de 28 de abril<sup>34</sup>.

La interpretación del Tribunal Constitucional generó una gran polémica a la que reaccionó el Tribunal Supremo. Este último, su Sentencia nº 57/ 2008, consideraba que era necesaria una nueva redacción de ese precepto y califica la doctrina del Tribunal Constitucional como contraria a los principios de seguridad, igualdad y buena fe procesal. El doble cómputo fue incluso considerado una creación de un beneficio penitenciario no previsto por el legislador.

El Tribunal Constitucional matizó sus argumentos y especificó que la prisión preventiva se computa sobre cada una de las penas y no sobre la duración máxima de prisión (Explicación congruente con la Doctrina Parot).

El Código Penal de 1995 fue reformado considerando todas estas aproximaciones, por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

Esta reforma niega la posibilidad del doble cómputo, quedando la redacción del artículo 58<sup>35</sup> de la siguiente manera: “El tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente

---

<sup>32</sup> Del Castillo Codes, E (2014). El abono de la prisión preventiva. Noticias jurídicas, 08 de mayo de 2014.

<sup>33</sup> Presupuestos de la prisión preventiva: que haya indicios radicales de participación del sujeto, que el delito este castigado con pena superior a 2 años de prisión y atender a un fin constitucionalmente legítimo (riesgo de fuga, de destrucción de pruebas, de reiteración delictiva y riesgo para los bienes de la víctima).

<sup>34</sup> España. Tribunal Constitucional. Sentencia nº57/2008, de 28 de abril.

<sup>35</sup> Artículo 58.1 del Código Penal: “El tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado en su totalidad por el Juez o Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena o penas



será abonado en su totalidad por el Juez o Tribunal sentenciador, salvo en cuanto se haya coincidido con cualquier privación de libertad impuesta al penado en otra causa” reforzando que, “en ningún caso un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa”.

### **2.1.3.- La denominada `Doctrina Parot`**

La `Doctrina Parot` es el nombre con el que se conoce la interpretación jurisprudencial que surgió de la Sentencia 197/2006, dictada por el Tribunal Supremo el 28 de febrero de 2006 que resuelve el recurso de casación interpuesto por Henri Parot. Este miembro de ETA, fue condenado a 4.799 años de prisión por distintos asesinatos y fue el primer caso en el que se aplicó esta Doctrina.

Dicha Sentencia determina “que la reducción de las penas por beneficios penitenciarios no debe aplicarse al máximo legal permitido de estancia en prisión, sino que se debe estimar respecto al total de penas que habían recaído a un condenado, por lo que éste debía seguir cumpliendo las restantes penas hasta alcanzar en su caso el máximo legal permitido” (Banacluche Palao, 2018).

El Tribunal Supremo en su fallo interpreta de manera novedosa la doctrina jurisprudencial aplicada hasta el momento en relación con el cumplimiento de las condenas. Hasta entonces, las redenciones de penas se aplicaban sobre el máximo de años<sup>36</sup> que podía estar el reo en prisión y no sobre el total de las penas impuestas.

El Tribunal Constitucional respaldó la aplicación de la Doctrina Parot, ya que entendía que no afectaba al derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes.

Ante la interpretación de los tribunales Españoles la etarra Inés del Rio presentó un recurso ante el TEDH. Recurso que el TEDH resolvió en la sentencia de la Gran Sala de 21 de octubre de 2013, donde condeno a España por considerar que la interpretación dada

---

impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada, salvo en cuanto haya coincidido con cualquier privación de libertad impuesta al penado en otra causa, que le haya sido abonada o le sea abonable en ella. En ningún caso un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa.”

<sup>36</sup> El máximo legal permitido de estancia en prisión son 30 años según el CP de 1973 y 40 años según el actual.

vulneraba los artículos 5 y 7 del CEDH correspondientes a los principios de libertad y legalidad.

La Doctrina Parot supuso una gran polémica en nuestro país. Muchos se plantearon si “el Tribunal Supremo podía interpretar de forma novedosa y en perjuicio del reo las normas que determinaban la ejecución de la condena”<sup>37</sup>. Ante esta postura, el TS especificó que las normas aplicadas no suponen una modificación, solamente son una interpretación novedosa. Argumento que no convenció a los más críticos pues mantuvieron que “no puede hablarse de interpretación cuando se alcanza una conclusión a la que no es posible llegar utilizando ninguno de los cánones hermenéuticos al uso”<sup>38</sup>.

La resolución del TEDH originó un acuerdo de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que ordenaba no aplicar más la Doctrina Parot. Éste acuerdo favoreció directamente a los condenados por delitos de terrorismo (en su mayoría pertenecientes a la banda terrorista ETA) que fueron juzgados conforme al Código Penal de 1973.

## **2.2.-EJECUCION PENITENCIARIA**

Una vez disuelta la banda terrorista ETA y estando en un momento histórico diferente al vivido durante su existencia, considero fundamental analizar las políticas penitenciarias de nuestro país y los órganos relacionados su vigilancia.

En nuestro sistema judicial, Son dos los juzgados que se encargan de asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las distintas situaciones que puedan surgir en el cumplimiento de estas: el primero, Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y el segundo, los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria.

En la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, se desarrollan las distintas funciones que tienen los jueces de Vigilancia Penitenciaria. Entre estas, podemos destacar las siguientes: garantizar los derechos de los internos, ejecutar la pena privativa de libertad,

---

<sup>37</sup> Neñez Fernanadez, J (2013) La Doctrina Parot y el fallo del TEDH en el asunto Del Rio Prada C. *Revista de derecho penal y criminología*. p. 377-416

<sup>38</sup> Cuerda Arnau, M (2013) Cambios jurisprudenciales y retroactividad desfavorable a propósito de la STEDH Inés Rio Prada c. España. *Revista Penal* (31).

resolver sobre la libertad condicional, aprobar lo relativo a beneficios penitenciarios y autorizar los permisos de salida y traslados ante Jueces y Tribunales.<sup>39</sup>

Con el mismo fin y respetando el ámbito competencial de la Audiencia Nacional se crean los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria que se regulan en la Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo.

Las especialidades penitenciarias en relación al terrorismo no acaban ahí. Las políticas penitenciarias Españolas se centran en<sup>40</sup>:

1. Políticas específicas de asignación de centros penitenciarios: enfocada en un primer momento en la concentración de presos para después pasar a la dispersión.
2. Sistemas de clasificación: seleccionar los sistemas de calificación para asegurar un cumplimiento más o menos restrictivo de las penas.
3. Restricciones regimentales específicas: entre ellas la regulación del cumplimiento integro o el tratamiento de los beneficios penitenciarios.

En los siguientes epígrafes explicare con mayor profundidad lo relativo al primer punto, las políticas de asignación de centros penitenciarios.

### **2.2.1.- Política de dispersión**

La administración debe velar por los derechos de los presos, asegurar que desde la cárcel no se continúa con la actividad delictiva y facilitar la reinserción y reeducación de los penados. Teniendo en cuenta estos tres objetivos, se han aprobado distintas políticas penitenciarias, que han ido cambiando en el tiempo y ante distintos escenarios.

En los años 80 y como primer enfoque se opta en España por la concentración de los presos de ETA. Elección justificada por distintos factores, siendo los más relevantes: la prevención de la influencia que la banda podía ejercer hacia otros presos, permitir que cumplieran condena en centros próximos a su entorno y facilitar el contacto con la Audiencia Nacional<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> Asencio Mellado, J (2015). *Derecho Procesal penal*. 7ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 380.

<sup>40</sup> Rodríguez Yagüe, A (2006): Política Penitenciaria antiterrorista en España: la dispersión de las Prisiones de seguridad.

<sup>41</sup> García Valdés, C (1982-1989): *Política Penitenciaria y terrorismo*.

A partir de los años 90, gobernando el partido Socialista, se cambia de opinión y con ello de sistema, optando por la dispersión de los presos por distintos centros penitenciarios de la geografía española. Política mantenida hasta día de hoy.

Para implementar la medida e internar a los presos en los distintos centros penitenciarios tenía que cumplirse la “proporcionalidad entre el fin perseguido y la medida tomada”<sup>42</sup>.

Los que no apoyan la política de dispersión cuestionan la proporcionalidad de la medida y la consideran un castigo adicional. Los que la justifican, defienden que esta medida facilita el fin último que es la reeducación y la reinserción. Pues consideran que la consecución de ambos objetivos es complicada bajo políticas que mantengan a los presos cerca del control de la banda entendiendo la condena como un “proceso de reflexión y de autocrítica”<sup>43</sup>. Además, porque la consideran apropiada para asegurar que desde prisión la actividad delictiva cesa por completo y definitivamente.

Desde el momento en el que se introdujo esta nueva política ha sido muy discutida, sobre todo por los colectivos cercanos a los presos que consideran que la política de dispersión dificulta la reinserción.

Además, consideran que el artículo 12 de la Ley General Penitenciaria confiere a los penados el derecho de cumplir condena cerca de su entorno porque en el se explica que la administración procura en la medida de lo posible evitar el desarraigo social de los penados.

Los que apoyan la dispersión explican ese precepto matizando que “no se trata de un derecho absoluto, sino de un principio que tiene que inspirar la política penitenciaria, integrado con otras consideraciones no siendo menor el riesgo de recrudecimiento de la actividad delictiva que pudiera producir la concentración” (García, 1997).

### **2.2.2.- Políticas de reinserción**

La Constitución Española en su artículo 25.2 establece que “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción

---

<sup>42</sup> Unión Europea. Líneas Directrices sobre los Derechos Humanos y lucha contra el terrorismo. 11 de julio 2012.

<sup>43</sup> Giménez García, J (1997): *Terrorismo y represión, presos políticos y presos comunes* Jueces para la democracia (30).

social y no podrán consistir en trabajos forzados” regulado también en la Ley Orgánica General Penitenciaria<sup>44</sup>.

El primero de los objetivos, la reeducación, sirve a la Administración Penitenciaria para orientar su intervención hacia “la mejora de las capacidades y habilidades sociales y laborales y la superación de los factores conductuales que motivaron las conductas criminales de cada persona condenada”<sup>45</sup>.

El segundo objetivo, la reinserción, trata de facilitar a los delincuentes el regreso a la sociedad tras cumplir su condena. Para poder hacerlo efectivo, o al menos facilitarlo el Gobierno de Zapatero presentó la “Vía Nanclares” que más tarde desarrollaré.

En un principio, y hasta finales de los años 80, los internos pertenecientes a la banda terrorista ETA cumplían condena en centros penitenciarios específicos. Fundamentalmente en: Alcalá Meco (Madrid) y en Herrera de la Mancha (Ciudad Real).

Esa concentración permitió a la banda dictar sus propias normas y hacerse con el control de las prisiones aun estando privados de libertad<sup>46</sup>.

Como remedio a esta situación, se deja atrás la concentración de estos tipo de presos y se aprueba el sistema de dispersión por el que se separa a los presos entre si y se les reubica en distintas prisiones españolas.

La política de dispersión busca evitar problemas que pueden llegar a darse por la concentración de presos en los mismos centros penitenciarios. Asimismo, pretende facilitar la ruptura con la banda terrorista y en la medida de lo posible alejar al preso de la presión que pudiera sentir por parte de altos cargos de la banda.

Muchos consideran que esta política es contraria a la finalidad resocializadora de las penas, por dificultar la relación entre los presos y sus familiares y alejarlos de sus lugares de origen agravando así la situación de aislamiento.

---

<sup>44</sup> Artículo 1 Ley Orgánica General Penitenciaria “Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados”.

<sup>45</sup> Ministerio del Interior. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, reeducación y reinserción social disponible en <<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion>> [consulta: 1 noviembre 2018].

<sup>46</sup> Goñi, A (2014) 25 años de la dispersión de presos etarras, una política que debe continuar. *El confidencial* <[https://www.elconfidencial.com/espana/2014-01-11/25-anos-de-la-dispersion-de-presos-etarras-una-politica-que-debe-continuar\\_74656/](https://www.elconfidencial.com/espana/2014-01-11/25-anos-de-la-dispersion-de-presos-etarras-una-politica-que-debe-continuar_74656/)> [consulta: 1 noviembre 2018].

Sin embargo, la legislación española no cuenta con un precepto específico que contemple que los presos tienen derecho a cumplir condena en un centro penitenciario cercano a su lugar de residencia o procedencia.

No obstante, el Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas penitenciarias Europeas del 11 de enero de 2006 sí que contempla los derechos relacionados con el destino y lugares de internamiento. Establece que “los internos deben ser destinados a prisiones situadas lo más cerca posible de su domicilio o de su centro de reinserción social”<sup>47</sup>. Para determinarlo, se tendrá que tener en cuenta la seguridad del resto de internos y el poder mantener un régimen adecuado.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, señalando que el TEDH “no reconoce el derecho del preso a elegir su lugar de detención, que la separación familiar es una consecuencia inevitable de su prisión y que las autoridades gubernativas tienen un amplio margen de discrecionalidad en la asignación del destino con arreglo a la legislación interna”<sup>48</sup>.

### **2.2.2.1.- Vía Nanclares**

El Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero inicio la conocida Vía Nanclares. El programa, recibe el nombre del centro penitenciario de Nanclares de la Oca situado en la provincia de Álava en el País Vasco.

El objetivo fundamental de éste programa era facilitar la reinserción de los presos de ETA que habían manifestado públicamente “el abandono del colectivo de presos, la renuncia pública a su pertenencia a ETA y al uso de la violencia, habían pedido perdón expreso a las víctimas, se comprometían al pago de las responsabilidades civiles a las mismas y colaborar con la justicia”<sup>49</sup>. Todas estas acciones, pretendían ser pasos inequívocos del fin de la violencia por parte de estos presos.

---

<sup>47</sup> Unión Europea. Recomendaciones del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas. 9 de febrero de 2005, pág. 5

<sup>48</sup> España. Tribunal Constitucional. Nota Informativa nº 14/2017. *El TC inadmite un recurso de amparo de un interno contra su traslado a un centro penitenciario alejado del domicilio familiar.*

<sup>49</sup> Cuerda Riezu, A/Lamarca, C/ Cancion Meliá, M/Cid Cebrian, M/Fuster, J/ Gimbernati, E (2016): *El Derecho Penal ante el fin de ETA.* Madrid: Tecnos.

Para llevar a cabo este proceso de acercamiento se respetaban distintas fases que consistían en el cumplimiento gradual de los objetivos enumerados.

El acercamiento al País Vasco no era radical y antes de llegar al centro penitenciario de Nanclares se acercaba a los presos (los más avanzados en el proceso de reinserción) a provincias cercanas como Cantabria, Asturias, Zaragoza o Burgos.

Como todos los asuntos tratados hasta el momento, la vía Nanclares supuso un enorme debate en España. La mayoría de las víctimas proponen el cumplimiento íntegro de las condenas de los responsables y consideran que la reinserción abarata el precio a pagar por el delito y que aunque el perdón o arrepentimiento sea sincero no debería cambiar la situación penitenciaria.

Otros, consideran que el fin último de la pena es la reinserción que además supone un impacto positivo en la sociedad y también para las víctimas en el caso del perdón.

Los que participaron en el programa prefieren no referirse a este como la “Vía Nanclares”, pues consideran que su proceso de arrepentimiento y rechazo público puede parecer un atajo o estrategia oportunista. Explican que la denominación puede dar a entender que a los participantes del programa recibieron un trato favorable para la consecución de la reducción de las penas<sup>50</sup>.

El gobierno consideró que al brindar esta oportunidad de acercamiento a los presos de ETA muchos de ellos darían el paso y formarían parte del programa. Pero no fue así, no llegaron a veinte los presos que fueron parte de la “Vía Nanclares”.

### **2.2.3.- Presente y futuro de la política penitenciaria**

El futuro de la política penitenciaria suscita un gran debate en nuestro país encontrándonos posturas enfrentadas:

En junio de 2018, Pedro Sánchez anunció que cambiaría la política penitenciaria en relación con los presos de ETA y trataría de abordarla de una manera diferente a la que se ha aplicado hasta ahora.

---

<sup>50</sup> Unzueta, U (2016). Nanclares vis a vis: cara a cara con la disidencia de ETA. San Sebastián: Erein.

Según sus propias palabras: “ETA desapareció, la democracia derrotó a ETA y en consecuencia la política penitenciaria tiene que ser revisada. Queremos aproximarnos de otra manera a una realidad que ya es completamente distinta y que ha cambiado”<sup>51</sup>.

En el momento de la redacción de este trabajo, 11 han sido los presos terroristas que han sido acercado a cárceles próximas a su lugar de origen (10 pertenecientes a la organización terrorista ETA y 1 al GRAPO) y 4 han sido las progresiones al tercer grado penitenciario (tres de ETA y otro del GRAPO)<sup>52</sup>.

---

51 Sánchez, P (2018) Pedro Sánchez confirma que acercará a los presos de ETA disponible en <[https://www.youtube.com/watch?v=KSs27Ij\\_sYo](https://www.youtube.com/watch?v=KSs27Ij_sYo)> web [consulta: 22 noviembre 2018].

52 El Diario Vasco (2018) El Gobierno de Sánchez autoriza cuatro nuevos acercamientos de presos de ETA <<https://www.diariovasco.com/politica/prisiones-aprueba-acercamiento-presos-eta-20181126163605-nt.html>> [consulta: 22 noviembre 2018].



### **3.-CONCLUSIONES**

A lo largo del presente trabajo he estudiado las medidas legislativas y procesales adoptadas durante la existencia de ETA para tener un conocimiento que me permitiera reflexionar sobre su mantenimiento una vez disuelta la banda.

Dos han sido las cuestiones procesales que he tratado: el papel de la Audiencia Nacional y los aspectos relacionados con la fase de ejecución.

Los aspectos principales que puedo subrayar del estudio me llevan a concluir lo siguiente:

#### 1.- La necesidad de la creación de la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de Instrucción

Los elementos estructurales y teleológicos del terrorismo han variado, sin embargo, el rechazo y la inseguridad que provocan estos actos violentos ha permanecido en el tiempo.

En busca de la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos fueron necesarias las medidas específicas adoptadas por el Estado. No solo fueron necesarias nuevas medidas legislativas en materia antiterrorista también la creación de nuevos órganos como la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de instrucción.

La Audiencia Nacional se crea en el año 1977 como respuesta a la nueva y compleja delincuencia que nacía en España. La instrucción y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo recaía desde su creación sobre este órgano.

#### 2.- La Audiencia Nacional no altera el Derecho al Juez predeterminado por la Ley

A la cuestión planteada al inicio del trabajo: ¿Altera realmente el Derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley el hecho de que los terroristas sean juzgados por magistrados de la Audiencia Nacional?

Concluyo que tanto la Audiencia Nacional como los juzgados Centrales de instrucción son orgánica y funcionalmente, por su composición y modo de designación, órganos judiciales ordinarios. Estando estos avalados nacional e internacionalmente.

### 3.-La permanencia de la Audiencia Nacional es necesaria

La justificación de su existencia no se limita únicamente a su creación sino que se extiende a su permanencia. El terrorismo sigue siendo una amenaza para los ciudadanos a pesar de la disolución de la banda terrorista ETA pues actores como el terrorismo Yihadista han entrado en escena en el panorama internacional. Tratándose de organizaciones y modalidades de terrorismo distintas la instrucción e investigación tiene que regularse de la misma manera a través de un órgano como la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de Instrucción.

La permanencia no solo tiene que estar enfocada al futuro sino que debe solucionar además todo lo relativo a los casos pendientes de esclarecimiento y cumplimiento de las condenas de los presos de la banda.

### 4.- No cabe la acumulación de las condenas dictadas en otros países de la Unión

En relación a los aspectos de la fase de ejecución, la defensa de los terroristas busca a toda costa disminuir la estancia en prisión de los que cumplen condena.

Entre ellas, la acumulación de las condenas dictadas en otros países de la Unión. Para reducir su estancia en prisión y poder valerse de las penas cumplidas en otros países (en Francia principalmente) han intentado incluir éstas dentro del límite máximo del cumplimiento de las penas que prevé el Código Penal reduciéndose así los años que deben estar en prisión.

La última palabra en relación a este tema la tuvo el TEDH, quien consideró que no cabe acumulación de las condenas.

### 5.- El periodo de privación de libertad no puede ser abonado en más de una causa

Si el Código Penal de 1995 permitía computar el periodo de prisión provisional en más de una causa, el actual no lo permite, la nueva redacción del artículo 58 aclara expresamente que en ningún caso un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa.

#### 6.- La prohibición de la aplicación de la Doctrina Parot:

La Sentencia 197/2006 del Tribunal Supremo interpretó que la reducción de las penas por beneficios penitenciarios se debía estimar sobre el total de las penas que había recaído a un condenado.

Pero el TEDH desde octubre del año 2013 prohibió su aplicación. Lo que supuso que numerosos presos fueran liberados de las cárceles españolas.

De ahí que, salvo en el caso de la derogación de la `Doctrina Parot`, podamos concluir que el resto de intentos de los terroristas por acortar su estancia en prisión hayan sido neutralizados por los tribunales de justicia tanto nacionales como internacionales.

#### 7.- ¿Hacia una política de concentración penitenciaria?

El acercamiento de los presos era un reclamo permanente tanto de las familias como del entorno cercano a la banda. Sin embargo, desde la disolución de ETA esta intención de acercarlos a sus lugares de origen se ha visto extendida a algunos de los sectores de la población española, haciendo así que los políticos se planteen si la política penitenciaria debería dejar atrás la dispersión y volver a la política de concentración inicial, lo que ha llevado al Gobierno actual a la adopción de algunas decisiones que nos lleven a pensar que nos encontramos ante los últimos coletazos de la política de dispersión.

#### 4.- BIBLIOGRAFIA

Asencio Mellado, J. (2015). *Derecho Procesal Penal*. 7th ed. Valencia: Tirant lo Blanch, pp.377-382. Agudo Fernández, E/ Jaén Vallejo, M/ Perrino, Á (2016). *Terrorismo en el siglo XXI. La respuesta penal en el escenario mundial*. Madrid: Dykinson

Benítez Ortúzar, I (2009). *Reforma del Código Penal. Respuestas para una sociedad del Siglo XXI*. Madrid: Dykinson

Cuerda Riezu, A / Lamarca Perez, C / Cancio Meliá, M / Cid Cebrian, M / Fuster Fabra, J (2016): *El Derecho Penal Ante el fin de ETA*

Domínguez, F/ García, M/ Alonso, R (2010). *Vidas rotas: la historia de los hombres, las mujeres y los niños víctimas de ETA*. Espasa.

Escudero Herrera, C. (2015). *Derecho procesal penal*. 3ra ed. Madrid: UDIMA.

García Valdés, C. (1992). *La legislación antiterrorista: Derecho vigente y proyectos continuistas*. Madrid, p.253.

Gimeno, V (2015) *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Castillo de luna.

Ladrón de Guevara, C. (2018). *La respuesta de la justicia a las víctimas del terrorismo*. Madrid: AVT

Ladrón de Guevara, C. (2018). *Seguridad versus garantías procesales: ¿hacia un Derecho procesal del enemigo?* Tesis doctoral no publicada. Lugar: Universidad Complutense de Madrid

Llobet Angli, M. (2010). *Derecho penal del terrorismo, límites de su punición en un Estado democrático*. La Ley, p.162.

Moreno Catena, V. / Cortés, V (2006). *El enjuiciamiento de delitos de terrorismo y el derecho de defensa*. Valencia: Tirant lo Blanch, p.370.

Neñez Fernandez, J (2013) *La Doctrina Parot y el fallo del TEDH en el asunto Del Rio Prada C*. *Revista de derecho penal y criminología*. p. 377-416

Unzueta, U (2016). *Nanclares vis a vis: cara a cara con la disidencia de ETA*. San Sebastián: Erein

Vallejo, M. and Perrino Pérez, Á. (2015). *La reforma penal de 2015: análisis de las principales reformas introducidas en el Código Penal por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*. Dykinson.

Zarzalejos Nieto, J. y Banacloche Palao, J. (2018). *Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal*. 4ta ed. Madrid: Wolters kluwer.

### **Artículos Doctrinales**

Cuerda Arnau, M (2013) Cambios jurisprudenciales y retroactividad desfavorable a propósito de la STEDH Inés Rio Prada c. España. *Revista Penal* (31).

Díaz González, F (2004). Los delitos de terrorismo y la creación de la Audiencia Nacional (1977-1978)

García Valdés, C (1982-1989): *Política Penitenciaria y terrorismo*.

Giménez García, J (1997): *Terrorismo y represión, presos políticos y presos comunes*  
Jueces para la democracia (30).

Rodríguez Yagüe, A (2006) Política penitenciaria antiterrorista en España: la dispersión de las “prisiones de seguridad”. *Privación de libertad, Derechos humanos y Sistema Penal*

Vírgala, E (1994) La suspensión de derechos por terrorismo en el ordenamiento Español. *Revista Española de Derecho Constitucional*, número (40)

### **Jurisprudencia y Legislación**

España. Audiencia Nacional. Sentencia nº 50/2012, de 11 de junio.

España. Constitución Española, del 6 de diciembre de 1978

España. Ley 154/1963, de 2 de diciembre, sobre creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público.

España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, de 31 de marzo de 2015, 27061-27176.

España. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

España. Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. *Boletín Oficial del Estado*, 28 de junio de 2002 (154).

España. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, de 26 de noviembre de 2003, 41842-41875

España. Real Decreto Ley 1/1977, de 4 de enero por el que se crea la Audiencia Nacional

España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

España. Tribunal Constitucional. Nota Informativa nº 14/2017. El TC inadmite un recurso de amparo de un interno contra su traslado a un centro penitenciario alejado del domicilio familiar.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia nº 199/1987, de 16 de diciembre.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia nº 207/1996, de 16 de diciembre.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia nº57/2008, de 28 de abril.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia nº186/2014, de 13 de marzo.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia nº854/2015, de 11 de diciembre.

Unión Europea. Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

Unión Europea. Decisión Marco 2008/675./JAI del consejo de 24 de julio de 2008. Diario Oficial de la Unión Europea del 15 de agosto de 2008.

Unión Europea. Líneas Directrices sobre los Derechos Humanos y lucha contra el terrorismo.11 de julio 2012.

Unión Europea. Recomendaciones del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas. 9 de febrero de 2005, pág. 5

### **Recursos electrónicos**

Asociación de Víctimas del Terrorismo (2018) *La respuesta de la justicia a las víctimas del terrorismo*  
<<http://avt.org/docs/revista/La%20respuesta%20de%20la%20justicia%20a%20las%20victimas%20del%20terrorismo.pdf>> [consulta: 25 noviembre 2018].

El Correo (2018) PNV y PSE apuestan por una política penitenciaria que “favorezca la convivencia”. Disponible en < <https://www.elcorreo.com/politica/apuestan-politica-penitenciaria-20180628161300-nt.html> > [consulta: 22 noviembre 2018].

Europapress (2017) Alonso (PP) asegura que la política penitenciaria “no se va a cambiar” y que ETA no conseguirá “nada a título póstumo”. Disponible en < <https://www.europapress.es/nacional/noticia-alonso-pp-asegura-politica-penitenciaria->

no-va-cambiar-eta-no-conseguira-nada-titulo-postumo-20170703141451.html>  
[consulta: 23 noviembre 2018].

García Roca, J. (2018). *El derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley*. p.275. Disponible en <Dialnet-ElDerechoAlJuezOrdinarioPredeterminadoPorLaLey-2010196%20(1).pdf> [consulta: 12 octubre 2018].

Gobierno Vasco (2018) Las Huellas perdidas disponible en <<https://www.eitb.eus/es/television/programas/las-huellas-perdidas/>> [consulta: 10 octubre 2018].

Goñi, A (2014) 25 años de la dispersión de presos etarras, una política que debe continuar. *El confidencial* <[https://www.elconfidencial.com/espana/2014-01-11/25-anos-de-la-dispersion-de-presos-etarras-una-politica-que-debe-continuar\\_74656/](https://www.elconfidencial.com/espana/2014-01-11/25-anos-de-la-dispersion-de-presos-etarras-una-politica-que-debe-continuar_74656/)> [consulta: 1 noviembre 2018].

La Vanguardia (2018) Partidos vascos, salvo PP, insisten en defender cambiar la política penitenciaria <<https://www.lavanguardia.com/politica/20180630/45502396320/partidos-vascossalvo-pp-insisten-en-defender-cambiar-politica-penitenciaria.html>> [consulta: 22 noviembre 2018].

L.L.C (2018).- *La AVT cifra en 307 el número de crímenes sin resolver de ETA* <[https://www.abc.es/espana/abci-cifra-307-numero-crimenes-sin-resolver-201811071329\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/abci-cifra-307-numero-crimenes-sin-resolver-201811071329_noticia.html)> [consulta: 25 noviembre 2018].

Ministerio del Interior. Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, reeducación y reinserción social disponible <<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion>> [consulta: 1 noviembre 2018].

Noticias Jurídicas (2015). Las 15 claves de la reforma del Código Penal. Disponible en <<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9285-las-15-claves-de-la-reforma-del-codigo-penal/>> [consulta: fecha formato 10 noviembre 2018].

Poder Judicial España *Cómo funciona la Audiencia Nacional*. Disponible en <<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/Informacion-institucional/Como-funciona-la-AN/>> [consulta: 12 octubre 2018].

Sánchez, P (2018) Pedro Sánchez confirma que acercará a los presos de ETA disponible en < [https://www.youtube.com/watch?v=KSs27Ij\\_sYo](https://www.youtube.com/watch?v=KSs27Ij_sYo) > web [consulta: 22 noviembre 2018].